

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: por un año 13 escudos; por seis meses 7 idem; por 3 meses 4 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: por un año 16 escudos; por seis meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la Administracion de EL CANTABRO, calle de la Blanca, número 14, bajo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Circular.

El art. 18 de la ley electoral vigente determina que las cédulas que sirven para acreditar el derecho de cada elector en el acto de la votacion se corten de los libros talonarios que con este objeto han de tener los ayuntamientos, repartiéndolas con anticipacion, y renovando dichos libros en todas las elecciones para poder incluir en ellos á los electores que tengan acreditado su derecho en el del censo electoral, y no se hubieren incapacitado después.

Esta disposicion de ley, así como las comprendidas en los artículos siguientes hasta el 31, tienen á facilitar las reclamaciones para ser incluidos en las listas, y para que se les entregue las cédulas talonarias de todos los que han adquirido el derecho electoral ó fueron excluidos de ellas sin motivo legal.

Cuando las elecciones de Diputados provinciales estaban convocadas para los 7, 8, 9 y 10 de Enero, y las de Concejales debían verificarse el 21, 22, 23 y 24 del mismo mes, se comprende bien que no fuera necesario renovar los libros talonarios y repartir otras cédulas en un período tan corto en que apenas se concibe que hubiere alguna reclamacion que no se hubiere presentado y resuelto antes de procederse á la primera de dichas elecciones y la orden de S. A. el Regente del Reino, que á consecuencia de una consulta del Gobierno de Sevilla se espidió el 4 de Octubre último, circulándose á los demás Gobernadores en la Gaceta del 9, fué justa y conveniente porque no lastimaba ningun derecho, y eximia á los ayuntamientos de un gasto innecesario. Pero entre las elecciones de Diputados provinciales, que terminaron el 4 de este mes, y las de Diputados á Cortes y comisionarios para Senadores, que son las primeras que han de verificarse, ha de mediar un espacio de tiempo bastante largo para que nazcan nuevos derechos á ser elector, y para que puedan reclamar el suyo todos aquellos que no lo hicieron á su tiempo, principalmente en las poblaciones del litoral, que por estar invadidas ó amenazadas de la fiebre amarilla quedaron abandonadas durante muchos meses de una gran parte del vecindario.

Entendiendo, pues, á estas consideraciones, S. M. el rey ha tenido á bien res-

olver que se encargue á V. S. el cumplimiento del art. 18 de la ley electoral, y haga que todos los ayuntamientos de esa provincia procedan inmediatamente á la renovacion de los libros talonarios, incluyendo en ellos á los electores que tengan acreditado su derecho en los términos que marca la ley para que las nuevas cédulas puedan repartirse antes de verificarse la próxima eleccion; entendiéndose que esta medida no es aplicable á aquellas provincias en que no han tenido lugar hasta ahora las elecciones de Diputados provinciales.

Lo que de orden de S. M. comunico á V. S. para su ejecucion, y para que lo haga insertar inmediatamente en el Boletín Oficial de esa provincia y llegue á conocimiento del público y de todos los agentes de la administracion local. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de febrero de 1871.—Sagasta.

Sr. Gobernador de la provincia de... (Gaceta del 13 de Febrero.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

FOMENTO.

Estadística.

Varios señores alcaldes de la provincia no han remitido aún los datos estadísticos que se les reclamaron por mi circular inserta en el Boletín Oficial de 26 de Enero número 173.

Semejante negligencia en el cumplimiento de un servicio fácil de realizar y que está destinado á ser la base de una justa y completa apreciacion de la riqueza pública, tan útil á los intereses generales del país, demuestra no solo el olvido de las obligaciones que ligan á la administracion municipal con la central, sino que los señores alcaldes no tratan de llenar sus importantes deberes con el celo y eficacia que es necesario aplicar en asuntos de tan vital interés y de tanta perentoriedad.

Por ello he acordado recordarles por la presente orden la remision de los estados que se pidieron en la antes citada circular referentes al movimiento de poblacion habido en el año de 1870, concediendo con este objeto el plazo improrrogable de ocho dias, pasado el cual sin ejecutorio me veré en la sensible, pero precisa necesidad de reclamarlos directamente por medio de comisionados especiales á costa de los morosos.

Santander 15 de Febrero de 1871 — Antonio Perez de la Riva.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Circular.

La Direccion general de rentas comunica á esta Administracion la orden de S. M. que dice así:

Ilmo. Sr.: S. M. se ha servido expedir el decreto siguiente:

En vistas de las razones espuestas por el ministro de Hacienda;

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Las cédulas de empadronamiento á que se refiere el art. 1.º del apéndice letra A, de la ley de presupuestos de 8 de Junio último, se distribuirán dentro del mes de Marzo próximo, y su presentacion, en los casos prevenidos en el art. 2.º del mismo apéndice, será obligatorio desde 1.º de Abril.

Art. 2.º En igual época deberán expedirse las licencias de armas de caza consignadas en el artículo 5.º del apéndice mencionado.

Art. 3.º Se procederá inmediatamente por la fabrica nacional del sello á la elaboracion de las cédulas de empadronamiento y licencias de armas y de caza, con arreglo al modelo adoptado por el ministerio de Hacienda, debiendo contener unos y otros documentos la designacion del año para que han de servir.

Art. 4.º Todas las cédulas de vecindad y licencias para uso de armas y de caza que hayan expedido las autoridades respectivas desde 1.º del actual, ó que se espidan hasta 1.º de Marzo próximo, se considerarán provinciales y los que las obtengan, ó hayan obtenido, quedan obligados á proveerse de las que definitivamente deban usar con arreglo á la vigente ley de presupuestos y disposiciones del presente decreto.

Art. 5.º Por el ministerio de Hacienda se dictarán las reglas necesarias para el cumplimiento de la ley de las cortes constituyentes, y por el mismo se dispondrá lo conveniente para que los documentos se hallen en poder de los encargados de su distribucion y expedicion el dia 25 de Febrero precisamente.

Art. 6.º Los ayuntamientos antes del citado dia 25 de Febrero, darán cuenta á las administraciones económicas de su provincia del tanto que, dentro de la escala del 25 al 50 por 100 hayan acordado im-

poner sobre las cédulas de empadronamiento y licencias, como derecho de registro y arbitrio municipal en uso de la autorizacion que les conceden los artículos 4.º y 7.º del citado apéndice, letra A; y las administraciones económicas publicarán en el Boletín Oficial una relacion del recargo impuesto por cada ayuntamiento de los de su provincia.

Dado en Madrid á 17 de Enero de 1871. Amadeo — El Ministro de Hacienda. — Segismundo Moret. — De orden de S. M. lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes.

Lo que se publica de nuevo en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los ayuntamientos de esta provincia y al verificarlo no puede menos de encarecer á los mismos procuraren comunicar á esta dependencia los recargos que hayan acordado imponer sobre las cédulas de empadronamiento y licencias, dentro de la escala del 25 al 50 por 100 como derecho de registro y arbitrio municipal en uso de la autorizacion que les está concedida, cuyo dato ha de ser remitido precisamente antes del 25 del corriente y procurando ser facilitado con la mayor claridad para evitar rectificaciones y quizá perjuicios por la premura del tiempo, puesto que pasado el término que queda fijado, serán desestimadas cuantas reclamaciones se hagan en este sentido, pues en otro caso quedarían sin efecto las órdenes comunicadas por el Gobierno en este servicio, las cuales escusado es decir tienden á mejorar la situacion de los municipios, por lo que dado el celo que distingue á los de esta provincia, no es de temer dejen de llenar este servicio conforme á su importancia.

Santander 5 de Febrero de 1871.—Lucio Dominguez. 3—2

En virtud de orden de la Direccion general de propiedades y derechos del Estado, fecha 15 de diciembre último, han sido adicionados en el inventario general de fincas rústicas de propios en esta provincia, con los números 1,007 y 1,008 las parcelas solicitadas por D Juan Francisco Diaz de Bustamante, vecinos del Puente de San Miguel, en el ayuntamiento de Reocin, partido judicial de Torrelavega, cuya situacion, cabida y linderos son los siguientes:

Número 1,007. Uprado radicante en el pueblo de Puente San Miguel, sitio del Patin, de cabida de dos areas y cincuenta y dos centiareas; linda al norte con el rio Saja, al sur y poniente con camin-

peonil que solo presta servicio para el rio Saja, y con posesion de D. Juan Diaz de Bustamante, y al saliente, con dos estridos y un arco del puente y posesion del referido D. Juan Francisco Diaz de Bustamante.

Número 1.008: Un prado de terreno abierto en el sitio de la plaza, de cabida de ochenta y siete contiareas, que linda al norte con camino de tercer orden que se dirige a Cilda, sur con huerto de D. Juan Diaz de Bustamante, saliente con corral del mismo señor y poniente con un pequeño pedazo de terreno comun.

Lo que se nuncia al público por medio de este Boletín Oficial, en virtud de lo dispuesto en la precitada orden de la Direccion general de propiedades y derechos del Estado fecha 15 de diciembre de 1870.

Santander 15 de febrero de 1871. — Lucio Dominguez.

Loterias.

La Direccion general de Rentas con fecha 10 del actual, dice á esta administracion económica lo siguiente:

En el sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 625 pesetas concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á doña María Matias Montesinos, hija de D. Manuel, miliciano nacional de Villafranca, muerto en el campo del honor.

Lo que se publica en este periódico oficial, para que llegue á conocimiento de la interesada.

Santander 15 de febrero de 1871. — Lucio Dominguez.

SECRETARIA

de la

Comandancia General de Marina

DEL

Departamento de Cádiz y de su Junta Económica.

En virtud de orden del Almirantazgo de 30 de noviembre último se saca á pública subasta el suministro de carbon de piedra con destino á los servicios de este Departamento por el término de tres años, bajo el pliego de condiciones y modelo de proposicion que á continuacion se insertan, habiendo señalado la Junta Económica de este dicho Departamento para el remate que ha de tener lugar simultáneamente ante la misma y las de los Departamentos de Ferrol y Cartagena, el dia 15 de marzo próximo á las doce de la mañana á cuya hora debe principiarse el acto; siendo advertencia que el mencionado pliego de condiciones se hallará tambien de manifiesto en esta secretaria de mi cargo para conocimiento de los licitadores á las horas hábiles de oficinas en los dias no feriados.

San Fernando 7 de febrero de 1871. — Benito Buitrago.

Comisaria de marina del arsenal de la Carraca. — Pliego de condiciones bajo las cuales se se saca á pública licitacion el suministro del carbon de piedra para las atenciones de la marina en el Departamento de Cádiz.

Condiciones especiales.

1.º El asentista estará obligado á facilitar todo el carbon mineral que se necesite en el referido Departamento y puntos de los buques de la Armada, para el consumo de las autoridades de marina fletadas para cualquier punto del Estado, así como el que se consuma en las fraguas, dragas, martinetes, fundiciones y demás atenciones del arsenal de la Carraca, debiendo ser precisamente este combustible de las clases y cantidades que se diran. Si el contratista recibiese orden de las autoridades de marina para facilitar carbon con destino á buques fletados por otros Ministerios, esta-

rá asimismo obligado á facilitarlo bajo las mismas condiciones y en los propios términos.

2.º Sin embargo de lo que se establece en la condicion anterior, la marina se reserva el derecho de poder contratar ó adquirir hasta una tercera parte de carbones españoles del total que se consuma en los buques y arsenales, en cuyo caso quedarán reducidos los depósitos á dos terceras partes, previo aviso. Igualmente se reserva la facultad de consumir en los buques y arsenales todos los combustibles que pueda recibir como donativos ó para pruebas; en el concepto de que la obligacion que la marina contrae es la de no adquirir á ningun otro particular, carbones de clase alguna para las atenciones de la armada, á escepcion de los casos que quedan enunciados.

3.º No será admisible á ningun licitador proposicion alguna que no sea por el total suministro que para las atenciones del referido Departamento se espresará.

4.º El contratista deberá obligarse á mantener constantemente en los puntos que comprende este departamento, el número de kilogramos de carbon que á continuacion se expresa:

Seis millones de kilogramos en el sitio Arsenal de la Carraca denominado Isla Verde, al otro lado del caño de San Fernando.

Quinientos mil dichos en Algeciras.

Un millon de kilogramos en Málaga.

Un millon dichos en Santa Cruz de Tenerife.

Todos los referidos depósitos de cuatro quintas partes de carbon de Cardiff y otra restante de New-Castle, que se mantendrán en absoluta separacion una clase de la otra. El de Cardiff deberá precisamente proceder de las minas de mas crédito del principado de Gales, conocidas por los nombres de—Powill's Desffayn—Nicon of Merthyr.—Thomas Merthyr.—Bute Merthyr.—Stian Coal.—Ocean Merthyr.—Stiam Coal.—Abendare Stiam Roals.—Wayne's Merthyr.—Navigation Stean Coals.—Iredegar —Inect's Marthyr Smothers Stean Coals.—Abescero Clarkvein.—Job—herquillo aberdare.—Sguborwen Merthyr.—Llanquennek.—Fendale.

El desegunda clase ú sea el denominado de New-Castle, ha de proceder precisamente de las minas conocidas con los nombres de—Cosopax Hastaley.—Vert Harteley.

Dichas procedencias las deberá garantizar precisamente el contratista, presentando al tiempo de establecer los depósitos y sucesivamente al reponer sus consumos, un certificado expedido por los dueños de las minas, debidamente legalizado por el cónsul español del puerto en que tenga lugar el embarque de dicho combustible.

5.º El asentista queda obligado á entregar en el Arsenal de la Carraca cuanto carbon se le pida de coke, del de Herrerías, Martinetes y motoras, en la inteligencia que ha de preceder el correspondiente pedido.

El carbon coke que constituya el depósito será de la mejor calidad, hecho en hornos al intento para su fundicion y de ningun modo procedente de sus fabricas de gas. El carbon para herrerías será menude, pero del tamaño y condiciones propias para fraguas, conocido por Slaek Cokig ó Jorge Coal. El de factorías y martinetes será de Newcastle de las mismas minas espresadas en la condicion anterior con la precisa circunstancia que debe verificar su entrega en terrones gruesos y de reciente extraccion, procurando que el destinado para fraguas proceda de las minas conocidas por Marcelo Hit.

6.º En el caso de que el gobierno necesitare mayor cantidad de carbon en alguno de los depósitos que se espresan en la condicion cuarta, lo avtsará anticipadamente al asentista el que estará en la obligacion de aumentarle hasta la cantidad que se le prevenga en el improrogable plazo que se estableciera para los depósitos ó antes si

fuere posible, y así lo reclamare la urgencia del servicio.

7.º Las entregas del carbon á los buques las hará el contratista á virtud de pedidos formulados por quien corresponda y conforme á las ordenanzas y reglamentos que rigieren, prestando el correspondiente reconocimiento, al que asistirán el segundo comandante y primer maquinista, ú otro oficial nombrado por el comandante si no pudiese asistir aquel. Si del reconocimiento practicado por esta comision resultase no ser de recibo el carbon por su mucho polvo, estará obligado el contratista á pasarlo por criba de veinte y dos milímetros en cuadro quedando escluido del recibo el polvo ó gorbillo que cayese. La entrega del carbon se hará abordo ó en tierra á voluntad del comandante, á presencia del contador y primer maquinista, ú otro oficial de guerra, cuando atenciones mas preferentes del servicio impidan la presencia del primero. En el primer caso, el peso se verificará por medio de balanza que contenga cuando menos quinientos kilogramos, pesando todas las que á su arbitrio designe el oficial encargado del recibo con el bien entendido que el promedio de las pesadas servirá para deducir de kilogramos del carbon recibido. En cada lancha ira una persona nombrada por el comandante ó segundo, que acompañe el combustible hasta su destino, á fin de evitar todo fraude en cantidad y calidad, llevando una papeleta del contador ó del oficial que le sustituya, espresiva del número de kilogramos que conduce, en la cual atestada la conformidad ó diferencia que notase el oficial de guardia, servirá al contratista de recibo provisional, toda vez que es de la responsabilidad de este y de su cuenta y riesgo la conduccion del carbon á los buques, los que siempre que puedan atracar á los muelles de embarque verificarán en ellos los recibos. En el segundo caso se verificará el peso con la romana que tiene de cargo el maquinista en los propios términos designados para cuando se haga en tierra, pudiendo el contratista mandar abordo á una persona que lo represente para que presencie el peso.

8.º Las entregas de carbon que el contratista haga en el arsenal de la Carraca, las verificará igualmente á virtud de pedidos autorizados en el sitio que á este fin designe el comandante general del mismo, y el reconocimiento se practicará en los mismos términos que esta dispuesto por el reglamento de contabilidad vigente para todos los géneros y efectos que se ponen á cargo del guarda-almacen general, bajo cuya responsabilidad han de estar los carbones destinados á todas las atenciones del arsenal; en la inteligencia que una de las circunstancias precisas que deberán preceder á su entrega y reconocimiento ha de ser pasarlo por criba de veinte y tres milímetros en cuadro y para cuya operacion deberá el asentista tener en los puntos en que verifique las entregas el número suficiente de cribas que estarán construidas con barillas de hierro, para que con el uso no se deformen y varien sus claros.

El contratista estará asimismo obligado á conservar el carbon coke libre de la influencia de las lluvias con el objeto de evitarle el menor desmérito.

9.º El valor que se fija como admisible á cada mil kilogramos de carbon de piedra que haya de suministrarse en cada uno de los depósitos consignados en la nota cuarta, es el que espresa la adjunta nota número primero.

Obligaciones y garantías para el cumplimiento de este contrato.

10. Será obligacion del contratista constituir los totales de cada depósito en el mas corto plazo posible y sin que pueda en manera alguna exceder de sesenta dias, á contar desde el en que firme el contrato. Los consumos que se vayan causando en los respectivos depósitos durante el tiempo de la contrata á consecuencia de las entregas que se verifican para las atenciones del arsenal y buques, queda el

asentista responsable á reponerlos en el mismo ó improrogable plazo de sesenta dias. Si no estableciese sus depósitos ó no reemplazara el carbon que en ellos se consuma en el plazo fijado, dispondrán los respectivos jefes de la compra en el mercado, siendo de cuenta de aquel la diferencia que haya entre el precio estipulado, y el mayor á que se adquiriese por administracion, cuyo valor se descontará en la primera liquidacion que se le practique.

11. Si el contratista á jase de suministrar el carbon que se le pida en la cantidad, tiempo y forma que se le previene en las condiciones cuarta, quinta y séptima siempre que comprenda á la cantidad que debe conservar en depósito, segun la condicion cuarta, ó á la del resto que resulte de ella antes de trascurrir el plazo marcado para reposicion de los consumos, se adquirirá el combustible por administracion, ó en perjuicio descontándole la diferencia que resulte de mas en los precios en las liquidaciones sucesivas, y si reiniciere en la misma falta, la administracion podrá tambien rescindir el contrato á perjuicio del interesado, siendo de su cuenta la diferencia de mayores precios que pueda haber y los demás perjuicios que resulten al servicio.

12. El asentista incurrirá en la multa de mil pesetas en el caso de que la administracion tenga que proceder á suministrar ó repener los depósitos de que trata la condicion cuarta y no se encuentre combustible en la plaza.

13. Remitirá el contratista á los buques y al arsenal de la Carraca con guias duplicadas ó triplicadas segun el pago hayan de verificarse en Madrid ó en el departamento. En el primer caso recogerá dos de dichos documentos, y en el segundo uno con los recibos y demás requisitos establecidos, para presentarlos al ordenador del Deppto, unidos al pedido á que se contraen las condiciones quinta y octava, y á la cuenta que ha de formar cada mes de las entregas que verifique.

14. En las horas laborables de sol á sol estará obligado el contratista á poner al costado del buque ó buques que hayan pedido el carbon, ó en el arsenal, hasta ciento veinte mil kilogramos, si bien á juicio del comandante podrá reducirse este número en proporcion del tiempo que exija el trabajo de su acomodamiento y estiva en las carboneras ó sitio en que se haya de apilar en el arsenal. En casos extraordinarios y urgentes calificados por la autoridad superior de marina, se facilitará combustible sin intervencion tanto de dia como de noche con objeto de que se habilite el buque en el menor tiempo posible.

15. Para que el servicio pueda ser bien desempeñado será obligacion del asentista tener el suficiente número de embarcaciones y el peonage necesario para embarcar cuando menos en dos ó mas buques, y en el término de 24 horas, doscientos mil kilogramos en la capital del departamento y cien mil en los demás puntos de depósitos de su comprension. Si por exceder esta cantidad de combustible de la que debiera poner á bordo durante el dia, no son suficientes los recursos del asentista, le facilitará la Marina los que fueren menester para cubrir el servicio; mas si en cualquier otro caso que no sea el anterior tuviese la marina que facilitarle gente ó embarcaciones, ya por no tener ó carecer de los elementos necesarios para embarcar diariamente el referido número de kilogramos, ya por falta de los empleados necesarios para verificar debidamente las operaciones, ya por morosidad de los mismos ó lentitud en el servicio de manera que motivase quejas por parte del comandante general del arsenal ó del buque que diesen á conocer esta necesidad, abonará en estos casos el contratista por via de indemnizacion tres pesetas diarias por cada hombre que se emplee y que percibirán como jornal los individuos que se ocupen en este servicio, debiendo así mismo abonar cincuenta pesetas diarias por cada lancha ó barca que preste el mencionado servicio, satisfaciendo ademas el importe de las aver-

rias ó desperfectos que estas pudieran tener. Si el contratista motivase la repetición de este auxilio en una misma localidad, quedará además obligado á satisfacer por vía de multa veinticinco pesetas y la de cincuenta pesetas por cada una de las veces sucesivas que reclame dicho auxilio.

16. Los derechos que actualmente paga el carbon por cualquier concepto, como los que se impusiesen durante el tiempo de este contrato, serán de cargo de la marina, abonándolos al asentista, el que reembolsará su importe mediante la inserción en la cuenta mensual de los certificados expedidos por la aduana, justificativos del referido importe.

17. El contratista formará mensualmente la cuenta que se previene en la condición doce, justificando debidamente la cantidad y el importe de los suministros de los carbones con los pedidos y guías correspondientes en las que ha de constar precisamente los respectivos recibos de las entregas que haya verificado durante dicho período. La cuenta abrazará los servicios que hayan tenido lugar en todo el mes á que corresponda, y el de los derechos que se hayan adeudado y satisfecho, justificados de la manera expresada en la nota anterior. Así formalizada la dirigirá al ordenador del departamento, quien dispondrá que en la Intervención del mismo se proceda á su exámen y liquidación, y expedir á favor del contratista el libramiento de su importe si el pago está radicado en la capital del departamento, ó bien certificación de crédito en el caso que se haya convenido que el pago deba tener lugar en la Tesorería Central, según convenga al interesado fijar como ha de verificarlo precisamente al firmar la escritura.

18. El pago de los créditos que el contratista justifique, se entenderá realizado desde que por la Intervención del departamento se espida á su favor el libramiento de su importe á cargo de la Tesorería respectiva.

19. Sin embargo de lo estipulado en la condición anterior, el contratista se considerará autorizado para promover la rescisión del contrato, si á los tres meses á la fecha de los libramientos resultasen estos sin pagar, llegando los espresados á la suma de cien mil pesetas.

20. El contratista tendrá en cada punto donde establezca sus depósitos, una persona que le represente, y que precisamente reúna las circunstancias necesarias para entenderse con las autoridades de marina de aquellos y comandante de los buques en todo cuanto tenga relación con el contrato.

21. La vigilancia para el cumplimiento de los repuestos que son obligatorios al asentista, le comete al comandante general del arsenal de la Carraca, jefe de administración del mismo establecimiento, comandantes de marina de las provincias marítimas y jefes de administración de ellas donde radiquen sus depósitos, cuyos jefes tendrán la acción de intervenir por sí ó sus delegados el peso de las cantidades que se introduzcan y tomar razón, previo aviso obligatorio del asentista, de cada suministro.

22. La Hacienda de marina no es responsable de las averías que puedan acontecer en los depósitos, sean las que fueren las causas que las motiven; sin embargo, si en casos extraordinarios el contratista impetrase el auxilio de las autoridades para poner á cubierto su propiedad, deberá facilitársele por hallarse interesado el servicio público.

23. Si por circunstancias accidentales y por la seguridad del combustible para ponerlo á salvo de un golpe de mano, conviniese el Gobierno en cualquier tiempo hacer un depósito en el arsenal de la Carraca de los carbones que han de suministrarse á los buques, el contratista trasladará de su cuenta á los puntos que se le designen la parte conveniente del depósito que respectivamente corresponda según la condición cuarta, previo el debido reconocimiento, no permitiéndole introducir carbones de otras calidades que las señaladas para el suministro, ni tampoco le será permitido verificar estraccion alguna del arsenal, puesto que toda cantidad que introduzca en el espresado establecimiento ha de consumirse precisamente en las atenciones del servicio; entendiéndose que esta condición no da derecho al almacenaje ó depósitos en los mencionados puntos fuera de las circunstancias especiales indicadas, que se determinarán á juicio del Gobierno ó sus delegados, los que siempre deberán solicitar la aprobación de este, entendiéndose además que el referido combustible es propiedad del asentista hasta su definitiva entrega á la marina con las formalidades de ordenanza, siendo por tanto de cuenta de aquel y en todos casos la custodia del combustible.

24. En caso de fallecimiento del asentista deberá continuar el suministro por cuenta de sus herederos ó albaceas testamentarios durante los ciento veinte días siguientes, si antes no se posesiese el suministro á cargo de otro asentista, ó de la administración. Si los citados herederos ó albaceas se conviniesen en continuar dicho suministro bajo las mismas condiciones, siempre que el término de ellas no hubiese fenecido, podrán verificarlo es poniéndolo oficialmente al jefe de administración del Departamento que por el conducto debido lo pondrá en conocimiento del Gobierno.

25. La duración de este contrato será de tres años, debiendo empezar á regir desde el día en que se verifique el primer suministro.

26. El contratista no tendrá derecho á exigir indemnización alguna por cualquier aumento de precio que pueda tener el carbon en el mercado durante el ejercicio de esta contrata.

27. Tampoco tendrá derecho el contratista á reclamación alguna si el Gobierno en casos forzosos se viese precisado á tomar carbon para los buques de guerra en puertos en que los asentistas no se hallen obligados á tener depósitos.

28. A la terminación natural del contrato, la Hacienda de marina se obliga á consumir los precios del referido contrato y en los propios términos que durante el mismo, las existencias del carbon que haya en los depósitos, las cuales no excederán del mínimo de kilogramos asignados á los mismos en la condición cuarta.

29. El asentista y sus dependientes gozarán del fuero de marina en los asuntos puramente respectivos á esta contrata.

30. Será de cuenta del asentista los gastos del expediente de subasta con arreglo á lo dispuesto en real órden de 6 de octubre de mil ochocientos sesenta y seis, en la inteligencia que deberá entregar para el uso de las dependencias respectivas, cincuenta ejemplares impresos de la escritura de contrata, en la que deberá hallarse inserto este pliego de condiciones.

31. Como garantía provisional para responder del resultado de este remate, se fija la cantidad de veinte y cinco mil pesetas, y la de setenta y cinco mil pesetas como fianza para el cumplimiento del contrato; cuyas sumas habrán de depositarse en la caja sucursal de depósitos de esta provincia, en metálico ó sus equivalentes en títulos de la deuda del Estado ú otros efectos admitidos por la ley, y cuyas entregas deberán justificarse oportunamente con la póliza que espida la referida caja.

32. La licitación se verificará simultáneamente ante las Juntas económicas de los Departamentos de Cádiz, Ferrol y Cartagena y provincias marítimas que designe el almirantazgo.

33. Además de las cláusulas anteriores regirán para este contrato y su pública licitación, las condiciones generales aprobadas por el mismo almirantazgo en tres de mayo de mil ochocientos sesenta y nueve que se halla en la Gaceta de Madrid de 7 del mismo, esceptuándose la condición trece que queda modificada por la veinte y tres de este pliego.—Arsenal de la Carraca nueve de agosto de mil ochocientos setenta.—Jacinto Belando.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de... por propia y exclusiva representación, ó á nombre de don N. N. vecino de... compañía ó sociedad N... para lo cual se encuentra debidamente autorizado, hace presente que impuesto del anuncio y pliego de condiciones inserto en la Gaceta de Madrid núm... y en el Boletín oficial de la provincia de... núm... para proveer de carbon de piedra á los buques de la Armada con toda la latitud consignada en la condición primera de dicho pliego, se obliga á cumplir el referido servicio en los puntos de la comprensión del Departamento de Cádiz, espresados en la condición cuarta, con estricta sujeción á las condiciones del espresado pliego, á los precios que como tipo admisible se establecen en la nota número...

primero, ó con la caja de... tanto por ciento, (en letra.)

Fecha y firma del proponente.

NOTA NUM. 1.

Precio tipo que se fija como admisible á cada 1,000 kilogramos de carbon de piedra, cuyo suministro se subasta para las atenciones del servicio del Departamento de Cádiz.

Table with 2 columns: Carbon de todas clases tanto para buques como para fragatas y marinetes. and Pesetas. Rows include Arsenal de la Carraca (43 48), Algeciras (40 76), Malaga (40 76), Santa Cruz de Tenerife (48 91), Koke para el Arsenal (66 58).

Arsenal de la Carraca 9 de Agosto de 1870.—Jacinto Belando. Comisaría de Marina del Arsenal de la Carraca.—Relacion de los efectos consumidos durante el año económico de 1869-1870.

Carbones.

Quince millones ciento sesenta y dos mil novecientos noventa y dos kilogramos novecientos treinta y un gramos, del de Cardiff.

Doscientos sesenta y dos mil ochocientos cuarenta y ocho kilogramos del de Kok.

Cuatro millones trescientos dos mil doscientos nueve kilogramos cuatrocientos treinta y cinco gramos del de Newcastle.

Carraca 29 de Julio de 1870.—Jacinto Belando.

Comisaría de Marina del Arsenal de la Carraca.—Relacion de los efectos que se calcula resultarán de existencia al empezar el ejercicio del contrato.

Carbones.

Ochocientos cincuenta y un mil kilogramos del de Cardiff.

Veinte y cuatro mil id. del de kok.

Veinte y cuatro mil id. del de Newcastle.

Carraca 29 de Julio de 1870.—Es copia, Benito Bufrago.

Cuerpo nacional de Ingenieros de Minas.

Relacion de las operaciones facultativas que debe practicar el ingeniero jefe de segunda clase D. Félix Sanchez Blanco, acompañado del ingeniero segundo D. Torcuato Jusué, en términos de Reimosa y Torrelavega, y en los dias que se señala.

Primer periodo: del 22 al 25 del actual.

Table with 6 columns: Número del expediente, Nombre de la mina, Interesado, Representante, Término, Operacion. Rows include La Felicia, La Esperanza, Carmelita, Juanita (demasia), Espediente de espropiacion forzosa.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Bárcena de Cicero.

Los contribuyentes de dicho ayuntamiento, vecinos ó forasteros que en sus fincas rústicas, urbanas y ganaderia, hayan sufrido alteracion desde el último repartimiento, lo harán constar por medio de relaciones que presentaran en la secretaria del ayuntamiento, en el término de diez dias, á las que procedan de compras, permutas, herencias ó cesiones habrán de acompañarse los documentos que lo justifiquen y las cartas de pago que acrediten haberse satisfecho el derecho de hipotecas correspondiente al objeto de la traslación de dominio; las que dimanen de contratos de arriendo, no sujetos á documento público, bastará que el arrendador y arrendatario den parte por escrito de dichos contratos, y las que procedan de venta de ganados para dentro...

mino de diez dias, á las que procedan de compras, permutas, herencias ó cesiones habrán de acompañarse los documentos que lo justifiquen y las cartas de pago que acrediten haberse satisfecho el derecho de hipotecas correspondiente al objeto de la traslación de dominio; las que dimanen de contratos de arriendo, no sujetos á documento público, bastará que el arrendador y arrendatario den parte por escrito de dichos contratos, y las que procedan de venta de ganados para dentro...

y fuera del distrito, harán lo mismo, y habrán de justificarse sin cuyos requisitos no se hará alteración alguna. Bárcena de Cicero 11 de Febrero de 1871.—Policarpo de Pando.

Ayuntamiento de Noja.

Debiendo proceder la junta pericial de este distrito municipal á la forma del apéndice al amillaramiento para el año económico de 1871 á 1872, los contribuyentes que por compras, ventas, ú otras causas...

hayan sufrido alteracion en sus fincas rústicas, urbanas ó pecuarias, presentarán sus relaciones al presidente de la junta en el término de ocho dias, y los documentos que acrediten haber pagado los derechos del Tesoro ó bien sea a la Hacienda; sin cuyo requisito no serán admitidas las alteraciones.

Noja y Febrero 8 de 1871. — Gregorio Torre.

Ayuntamiento de Sta. Maria de Cayon.

Para que pueda la junta pericial de este ayuntamiento proceder desde luego a la formacion del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial del año económico de 1871 a 1872, los contribuyentes que hayan sufrido alteracion en la riqueza imponible desde el último repartimiento, presentarán en la secretaria de este ayuntamiento en el término de quince dias relaciones arregladas a la ley de 23 de Mayo de 1845; los que hayan comprado, vendido y adquirido fincas rústicas y urbanas exhibirán los documentos justificativos de la traslacion de dominio y las cartas de pago que acrediten haberse satisfecho los derechos hipotecarios segun previenen las instrucciones vigentes.

Santa Maria de Cayon y Febrero 8 de 1871. — Lorenzo Obregon.

Ayuntamiento de Cartes.

Con el objeto de rectificar el amillaramiento de la riqueza imponible, ha acordado esta corporacion señalar el preciso término de 20 dias, contados desde la fecha, para que los contribuyentes que tengan alteracion en la suya, presenten las correspondientes relaciones de alta ó baja por escrito y con la debida claridad en la secretaria del ayuntamiento.

Cartes 11 de Febrero de 1871 — Rafael Bárcena. — P. S. M., Celestino Sanchez Jusué.

Ayuntamiento de Polaciones.

Debiendo ocuparse la junta pericial de este distrito en la rectificacion del amillaramiento, base del repartimiento de la contribucion territorial para el año próximo de 1871 a 1872, los contribuyentes presentarán en la secretaria de este ayuntamiento en el término de 15 dias a contar desde la insercion del presente en el Boletín Oficial, relaciones arregladas a la ley de 23 de Mayo de 1845 de las fincas rústicas y urbanas que posean en el mismo.

Los que por compra, venta, herencia ú otra causa hayan adquirido fincas desde el último repartimiento además de la relacion exhibirán los documentos justificativos de la traslacion de dominio de las fincas y las cartas de pago que acrediten haberse satisfecho los derechos hipotecarios correspondientes a ellas segun previenen las instrucciones vigentes.

Polaciones 8 de Febrero de 1871. — Antonio Redondo.

Ayuntamiento de Villaverde Trucios.

Teniendo que proceder esta junta pericial a la rectificacion del amillaramiento de la contribucion territorial para el año económico de 1871 a 1872, los propietarios así vecinos como forasteros que hayan tenido alteracion en sus riquezas por compras, herencias ó trasposos, presentarán parte por escrito en la secretaria de este ayuntamiento en el término de 20 dias, advirtiéndole que han de acompañar los documentos justificativos que acrediten haber satisfecho los derechos del Tesoro, sin lo cual no podrán hacerse las alteraciones.

Villaverde de Trucios 7 de febrero de 1871. — Atanasio Vizcaya.

Ayuntamiento de San Felices.

Teniendo que ocuparse la junta pericial de este distrito en la rectificacion del amillaramiento de la contribucion territorial para el año económico de 1871 a 1872,

los contribuyentes que por compra, venta, ú otra causa que hayan tenido variacion en sus riquezas darán conocimiento por escrito a esta alcaldía en el término de 20 dias, acompañando los documentos justificativos que acrediten haber pagado los derechos del Tesoro sin lo cual no podian hacerse las alteraciones.

San Felices 10 de Febrero de 1871. — Simon de Mediavilla.

Ayuntamiento de Marina de Cudeyo.

Debiendo procederse por la junta pericial de este distrito en la rectificacion del amillaramiento de la contribucion territorial para el ejercicio del 1871 a 1872, los contribuyentes que hayan tenido alteracion en sus riquezas lo pondrán en conocimiento de expresada junta por medio de relacion por duplicado en el término de diez dias, advirtiéndole que al expresar las declaraciones deben exhibir a la vez los documentos justificativos que lo acrediten en forma juntamente con las cartas de pago de haber satisfecho los derechos a la Hacienda en lo relativo a compra venta.

Marina de Cudeyo 10 de Febrero de 1871. — Pedro M. Cobo.

Ayuntamiento de Pesaguero.

Para proceder a la formacion del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base a la confeccion del repartimiento de la contribucion territorial del año económico de 1871-1872, se hace preciso que los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros presenten en la Secretaria de este ayuntamiento dentro del plazo de quince dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, las relaciones de altas y bajas que hayan sufrido sus fincas por compras, ventas ú otra cualquiera causa, acompañando a las que se refieran a traslaciones de dominio los correspondientes títulos y cartas de pago de haber satisfecho los derechos de la Hacienda y demás requisitos segun esta mandado.

Pesaguero 12 de febrero de 1871 - Juan Encinas.

Ayuntamiento de Cabezón de la Sal.

Debiendo proceder la junta pericial de este distrito a la formacion del apéndice al amillaramiento de la riqueza, base del repartimiento de la contribucion territorial para el próximo año económico de 1871 a 1872, los contribuyentes presentarán en la secretaria de este ayuntamiento en el término de un mes, las relaciones del movimiento que durante el año actual haya sufrido la propiedad de inmuebles cultivo y ganadería.

Cabezón de la Sal 10 de Febrero de 1871. — Modesto de la Vega.

Ayuntamiento de Lamason.

Debiendo procederse por esta junta pericial a la formacion del apéndice al amillaramiento de la riqueza territorial de este distrito municipal para el año económico de 1871 a 1872, los contribuyentes que por compra, venta, arrendamiento ú otras causas hayan tenido variacion en su riqueza, darán conocimiento por medio de relacion duplicada que presentarán en la secretaria de este ayuntamiento en el término de quince dias, debiendo acompañar a las relaciones los documentos justificativos que acrediten haber pagado a la Hacienda los derechos correspondientes por las traslaciones de dominio.

Lamason 9 de Febrero de 1871. — José de Agüero.

Ayuntamiento de Ongayo.

Los contribuyentes de este distrito municipal, tanto vecinos como forasteros que hayan sufrido alteracion en su riqueza territorial, urbana y pecuaria, como asimismo los colonos de de la confeccion del último reparto, presentarán en la secretaria de este Ayuntamiento las relaciones por duplicado de las altas y bajas ocurridas, debidamente justificadas, presentando al

mismo tiempo las escrituras de venta, permuta, herencias y cesiones y las cartas de pago que acrediten haber satisfecho los derechos correspondientes; si cuyo requisito no se hará alteracion alguna; en la inteligencia que el plazo para admitirla será hasta el día 28 del corriente mes, trascurrido este no se admitiran las que se presenten.

Ongayo 11 de Febrero de 1871. — Antonio Polanco.

Ayuntamiento de Saro.

Los propietarios y colonos de este ayuntamiento, cuya riqueza territorial, urbana y pecuaria haya sufrido alguna variacion en el corriente año económico, se servirán manifestarlo por medio de relacion y los documentos que lo acrediten que entregarán en la secretaria del ayuntamiento hasta el dia ocho del próximo Marzo, a fin de que la junta pericial forme el apéndice del amillaramiento, si es necesario, y el repartimiento de la contribucion para el año de 1871 a 1872.

Saro 13 de Febrero de 1871. — Juan Ortiz Setien.

Providencias judiciales.

Los efectos robados en la relojería de don Juan Gerner, vecino de esta capital, en la noche del 2 del corriente son los siguientes:

Una repeticion antigua de oro con guarda-polvo; un reloj de oro, saboneta, inglés, escape libre; otro, saboneta, inglés, escape libre; otro reloj de oro, inglés, escape libre; cuatro sabonetas de oro ginebrina; otra saboneta de oro de señora; otro reloj de cristal, de oro; una saboneta de plaqué de oro; otra saboneta de plata ginebrina; otra igual a la anterior; otras cuatro sabonetas de plata ginebrina; otros tres relojes de plata con cristal; una saboneta de plata inglesa con cadena de oro; otra saboneta grande inglesa; un reloj antiguo francés; un reloj de oro antiguo de tapas de cristal, con perlas blancas alrededor y una figura de mujer en miniatura; una saboneta de plata con cerquillos dorados, escape áncora; otra saboneta de oro, su autor Aiguillet Duffel, Nantes; la tapa del frente tiene dos leones sosteniendo un escudo liso, y en la tapa posterior un a flores; esta tapa es rayada y con algunas pequeñas magulladuras de haber recibido golpes; una repeticion de oro con esfera de lo mismo; otra antigua de dos cajas, guarda polvo cilindro montada en piedras, inglesa; otra de plata con esfera de lo mismo, ginebrina; un reloj de oro antiguo, figura de guitarra, con esfera pequeña y arriba el volante; una saboneta de plaqué de oro; un reloj inglés de plata con guarda-polvo, escape áncora; otro ginebrino con esfera de plata; seis cajas de relojes de plata con máquinas descompuestas; un reloj de plata con esfera de lo mismo, cerquillos dorados, con hora de salto, y unos ochocientos reales en dinero metálico, plata y oro.

Santander 4 de febrero de 1871. — Visto Bueno. — Serafin Rubio. — El escribano, Nicolás Gonzalez.

D. Serafin Rubio y Cuenca, Juez de primera instancia de esta capital y partido etc.

Hago saber: Que el veinte y ocho del corriente hora de las doce la mañana, tendrán lugar en la Casa Audiencia de este Juzgado, el remate de las fincas siguientes:

Reales.

Primeramente. — Un segundo piso corrido con su leñera que tiene cinco metros de frente por nueve ochenta y nueve centímetros de fondo parte integrante de la casa señalada con el número

20, radicante en la Calle del Puente, limita este piso por el Norte Callejon del Infierno Sur y Oeste, medianería con casa de D. Manuel Crespo y Este dicha Calle del Puente por donde tiene su entrada principal la casa, valuado en.

18.000.

Item el tercer piso de dicha casa con los mismos linderos que la anterior valuado en.

16.000.

Item el cuarto piso de la anterior casa en.

15.000.

Los tres pisos de casa referidos que cada uno de ellos tienen su bordilla leñera corresponden a D. Pedro Sierra, de esta vecindad, y se rematan a instancia de los Albaceas testamentarios de D. Manuel Pardo para pago de la cantidad que se adeuda a la testamentaria.

Para la debida notoriedad é insercion en el Boletín Oficial de la provincia se espide este anuncio.

Dado en la ciudad de Santander a once de Febrero de mil ochocientos setenta y uno. — Serafin Rubio. — Por su mandato, Ignacio Perez.

D. Serafin Rubio y Cuenca, Juez de primera instancia de la ciudad de Santander y su partido.

Por el presente hago saber: Que el dia cuatro de Marzo próximo venidero y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en el local de Audiencia de este Juzgado, la venta en pública licitacion de los bienes que han sido embargados a D. Juan Antonio Gomez Cuartas, vecino en esta ciudad, en los autos ejecutivos que contra él se siguen a instancia de D. Raimundo Gomez, su convecino, sobre pago de reales y cuyos bienes consisten en lo siguiente:

1.° Una casa en el pueblo de Muriedas, del ayuntamiento de Ca cargo, barrio de la Pedraja, señalada con el número primero de poblacion, retasada pericialmente en tres mil quinientas pesetas.

2.° Otra casita en el mismo pueblo y barrio, número dos, retasada en setenta y cinco pesetas.

3.° Una posesion de tierra cerrada sobre sí en el propio sitio, con algunos árboles, que mide veintisiete áreas, y se halla retasada en ochocientos setenta y cinco pesetas.

4.° Treinta y ocho áreas sesenta y ocho centáreas de tierra labrantia en cinco piezas, radicantes en los sitios de la Cal y los Riegos de indicados Muriedas, tasadas pericialmente en quinientas cuarenta pesetas; y

5.° Varios efectos y muebles en esta ciudad retasados en ciento veintiocho pesetas, cuyos muebles y efectos se hallan depositados en D. José Rosich, de esta vecindad.

Lo que se hace público por medio del presente edicto para que los que quieran hacer postura a dichos bienes acudan a este Juzgado en el dia y hora señalado, pudiéndose enterar circunstanciadamente en la escribanía de D. Ricardo Cagigal, por cuyo testimonio se siguen dichos autos.

Santander diez de Febrero de mil ochocientos setenta y uno. — Serafin Rubio. — De orden de S. S., Ricardo Cagigal.

Anuncios particulares.

A LOS AYUNTAMIENTOS.

En la imprenta de EL CANTABRO, calle de Blanca, núm. 14, se venden recibos talarionarios para la contribucion industrial y territorial, relaciones de alza y baja, papeletas para juicios verbales y otros impresos.

Tambien se venden dichos impresos en el establecimiento de Objetos de Escritorio, sito en la Ribera, núm. 25.

Imp de la Gaceta del Comercio.